



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, doce de junio de dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Richard Eulalio Zevallos Arzapalo por derecho propio y en calidad de representante de Transervis Zevallos S.R.L.**, contra la resolución de vista número tres, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, que confirmó la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con restituir el bien mueble, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364 (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, tales modificaciones no resultan todavía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)¹.

SEGUNDO.- Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Ambos recurrentes han cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme a lo dispuesto en la resolución de inadmisibilidad de fojas treinta y seis del cuadernillo de casación, tal como como informa la razón de secretaría de fojas cuarenta y seis del cuadernillo.

¹ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuaran rigiéndose por la norma anterior: Las reglas de competencia, **los medios impugnatorios interpuestos**” (lo resaltado es nuestro).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

TERCERO.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso extraordinario de casación es eminente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por esa razón que el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines: **i)** La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.- En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta en cuál de las causales se sustenta, esto es: **i)** En la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

QUINTO.- Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa.

SEXTO.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado; 50 inciso 6, y 122 incisos 3 y 4 y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que la Sala Revisora transgredió su derecho al debido proceso y a la defensa al considerar que el mandato ejecutivo se le notificó con arreglo a ley, lo que es falso porque de la Pagina web del Poder Judicial, aparece que los cargos de notificación recién han sido devueltos al Juzgado el 03 de septiembre de 2019, es por ello que se encuentra demostrado que la resolución uno, no ha sido diligenciado con las formalidades contenidas en el artículo 161 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

CPC, por lo tanto se ha violentado el derecho de defensa. Indica que respecto de esta causal su pedido casatorio es anulatorio total. **ii) Infracción de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil.** El vehículo adquirido a través del contrato de arrendamiento financiero prestó servicios a la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., la que se encuentra en un procedimiento concursal, habiéndose reconocido por Indecopi un crédito a su favor por la suma de S/ 79,134.40, hecho que conllevó al incumplimiento parcial de sus obligaciones. Sobre ese hecho no existe pronunciamiento alguno, no se ha precisado que la falta de pago por la empresa ha llevado al incumplimiento parcial de sus obligaciones, si la ejecución solicitada resulta o no inejecutable por caso fortuito o fuerza mayor; dado que, la obligación no ha sido cumplida por falta de liquidez generada por el incumplimiento de pago de la referida empresa por la explotación del vehículo. Indica que respecto de esta causal su pedido casatorio es revocatorio.

SÉPTIMO.- La causal descrita en el **ítem i)** no puede prosperar por carecer de base real; pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto, las instancias *-tomando en cuenta la naturaleza*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

del proceso único de ejecución de obligación de dar bien mueble, proveniente de un contrato de leasing- contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y las alegaciones de las partes a lo largo del proceso, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que: **a)** las alegaciones referidas a que no cumplió con el pago, por cuanto el bien materia del contrato de arrendamiento financiero, prestó servicios a la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., y ésta no cumplió con el pago; constituyen hechos ajenos a la relación contractual existente entre las partes, por lo que las alegaciones no eximen el cumplimiento de la obligación; **b)** las alegaciones de los ejecutados reafirman el incumplimiento imputado por el demandante; **c)** la parte ejecutada alega el pago de las cuotas impagas; sin embargo, en autos no se discute el pago sino la entrega del bien dado en arrendamiento financiero. Debiéndose precisar que las alegaciones referidas al emplazamiento con la demanda, carecen de base real, en tanto las instancias de mérito han determinado que se cumplió con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

OCTAVO.- La causal descrita en el ítem ii) del sexto considerando tampoco puede prosperar, por carecer de asidero jurídico, en tanto que las normas citadas son ajenas a la litis, pues nos encontramos ante un proceso único de ejecución en el que únicamente corresponde determinar si la obligación reclamada es cierta, expresa y exigible; más aún, teniendo en cuenta que las alegaciones que sustentan la infracción están referidas a un tercero ajeno al contrato que contiene la obligación materia de autos.

NOVENO.- Finalmente, no debe perderse de vista que la parte ejecutada en autos no ha logrado el cumplimiento de la obligación; por el contrario, las instancias han determinado que la obligación materia de la demanda no ha sido cumplida; siendo que los argumentos de defensa postulados en el recurso de casación, son meramente dilatorios, ya que no logran variar lo decidido por las instancias de mérito.

DÉCIMO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Richard Eulalio Zevallos Arzapalo por derecho propio y en calidad de representante de Transervis Zevallos S.R.L.**, contra la resolución de vista número tres, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Leasing Total S.A., contra Transervis Zevallos S.R.L., y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Tovar Buendía por impedimento de la señora Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

**CASACIÓN N.º 1720 - 2021
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Suprema Niño Neira Ramos. Interviniendo como ponente el señor Juez
Supremo **De La Barra Barrera**.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

LLAP UNCHÓN

FLORIAN VIGO

TOVAR BUENDÍA

Marg/Jmt/Dlbb